

ciones, y previa la fiscalización favorable de la Intervención Delegada en el Departamento, resuelvo:

Hacer un reparto proporcional en relación con la puntuación obtenida siguiendo los criterios de valoración y ponderación establecidos en la base cuarta de la Orden JUS/556/2007, de 15 de febrero, que es la siguiente:

Conceder a la asociación de fiscales Unión Progresista de Fiscales la cantidad de 18.625 euros, al obtener:

Por el criterio a): Números de asociados.

La UPF cuenta con un total de 211 asociados, constituyendo el 10,60% del colectivo del cuerpo de fiscales, razón por la que se le otorga 1 punto.

Por el criterio b): Vinculación de las actividades propuestas con el objeto de mejora y modernización del servicio público de la Justicia.

La UPF es valorada con 3 puntos, por los contenidos tratados en su XXII Congreso de la Asociación, celebrado en Vilanova de Gaia (Portugal) los días 24, 25 y 26 de mayo de 2007.

Los contenidos a tratar fueron: «El modelo de la investigación instrucción portugués: Una aproximación desde la experiencia» y «Líneas maestras de la futura reforma del proceso penal español».

Por el criterio c): Medidas empleadas para el desarrollo de las actividades propuestas, tales como equipo humano y técnico, instalaciones.

La UPF hace referencia a carecer de medios, salvo los propios asociados para la impartición de cursos, participación en congresos y contar con un teléfono móvil, sin más instalaciones, por lo que la Comisión de Evaluación le otorga una puntuación de 1 punto, considerándose una infraestructura muy baja.

Por tanto, la puntuación obtenida por la suma de los tres criterios de valoración es de 5 puntos.

Conceder a la asociación de fiscales Asociación de Fiscales la cantidad de 26.075 euros, al obtener:

Por el criterio a): Números de asociados.

La AF cuenta con un total de 353 asociados, constituyendo el 17,23% del total del colectivo del cuerpo de fiscales, razón por la que se le otorgan 2 puntos.

Por el criterio b): Vinculación de las actividades propuestas con el objeto de mejora y modernización del servicio público de la Justicia.

La AF es valorada con 3 puntos, por la celebración del XVI Congreso ordinario de la asociación en Corralero (Fuerteventura) los días 3, 4 y 5 de mayo de 2007, y por la publicación de la revista de la asociación (con clara vocación de difusión superior a la de su número de asociados) y su participación en futuros proyectos que afecten a la carrera fiscal.

Criterio c): Medidas empleadas para el desarrollo de las actividades propuestas, tales como equipo humano y técnico, instalaciones.

La AF cuenta con una oficina, situada en la calle Peñuelas, número 36, de Madrid, así como una persona contratada (administrativa) y teléfono. Por el se le otorga una valoración de 2 puntos.

Por tanto, la puntuación total obtenida es de 7 puntos.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse potestativamente recurso de reposición en el plazo de un mes o recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, a tenor de lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Notifíquese a las asociaciones solicitantes.

Madrid, 22 de octubre de 2007.—El Secretario de Estado de Justicia, Julio Pérez Hernández.

## MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

**19044** *ORDEN EHA/3193/2007, de 17 de octubre, por la que se publica el Acuerdo de Consejo de Ministros de 11 de octubre de 2007, por el que se decide no oponerse a la operación de concentración económica consistente en la toma de control exclusivo de Caprabo, S.A., por parte del grupo Eroski.*

En cumplimiento del artículo 17 del Real Decreto 1443/2001, de 21 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 16/1989, de 17 de julio, de

Defensa de la Competencia, en lo referente al control de las concentraciones económicas, se dispone la publicación del Acuerdo del Consejo de Ministros de 11 de octubre de 2007 por el que, conforme a lo dispuesto en la letra a) del apartado 1 del artículo 17 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, se decide no oponerse a la operación de concentración económica consistente en la toma de control exclusivo de Caprabo, S.A. por parte del grupo Eroski, que a continuación se relaciona:

«Vista la notificación realizada al Servicio de Defensa de la Competencia por Cecosa Supermercados, S.L., filial del grupo Eroski, según lo establecido en el artículo 15.1 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, relativa al proyecto de operación de concentración económica consistente en la toma de control exclusivo de Caprabo, S.A., por parte del grupo Eroski, notificación que dio lugar al expediente N-07060 del Servicio.

Resultando que por el Servicio de Defensa de la Competencia se procedió al estudio del mencionado expediente, elevando propuesta acompañada de informe al Sr. Vicepresidente Segundo del Gobierno y Ministro de Economía y Hacienda, quien, según lo dispuesto en los artículos 15.2 y 15 bis 1 de la mencionada Ley 16/1989, de 17 de julio, resolvió remitir el expediente al Tribunal de Defensa de la Competencia por entender que de la operación podría resultar una posible obstaculización del mantenimiento de la competencia efectiva en determinados ámbitos geográficos del mercado de la distribución comercial minorista de bienes de consumo diario. Simultáneamente, el Sr. Vicepresidente Segundo del Gobierno y Ministro de Economía y Hacienda resolvió levantar la suspensión de la ejecución de la operación, condicionándola al cumplimiento por parte de Eroski de determinadas condiciones propuestas por el Servicio de Defensa de la Competencia en el apartado VII de su Informe y habilitando a éste para su vigilancia hasta la resolución definitiva del expediente.

Resultando que el Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia, tras el estudio del mencionado expediente, ha emitido dictamen que ha sido tenido en cuenta por este Consejo para tomar el presente Acuerdo, en el que considera adecuado no oponerse a la operación notificada.

Considerando que, resulta de aplicación la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia en virtud de lo dispuesto en el apartado segundo de la Disposición transitoria primera de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia; y que, según el artículo 17 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, la competencia para decidir sobre estas cuestiones corresponde al Gobierno a propuesta del Vicepresidente Segundo del Gobierno y Ministro de Economía y Hacienda.

Vista la normativa de aplicación.

El Consejo de Ministros, a propuesta del Vicepresidente Segundo del Gobierno y Ministro de Economía y Hacienda, acuerda: No oponerse a la operación de concentración económica consistente en la toma de control exclusivo de Caprabo, S.A. por parte del grupo Eroski, conforme a lo dispuesto en la letra a) del apartado 1 del artículo 17 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia.

### EXPOSICIÓN

El Servicio de Defensa de la Competencia incoó el expediente N-07060, iniciado por notificación realizada por la empresa Cecosa Supermercados, S.L., filial del grupo Eroski, de conformidad y a los efectos del artículo 15.1 de la Ley 16/1989, de 17 de julio de 1989, de Defensa de la Competencia. La notificación se refería a la toma de control exclusivo de Caprabo, S.A., por parte del grupo Eroski.

A la vista del informe emitido por el Servicio de Defensa de la Competencia, el Sr. Vicepresidente Segundo del Gobierno y Ministro de Economía y Hacienda resolvió, en ejercicio del artículo 15 bis, 1 de la Ley 16/1989, remitir el expediente al Tribunal de Defensa de la Competencia por entender que de la operación podría resultar una posible obstaculización del mantenimiento de la competencia efectiva en el mercado de la distribución comercial minorista de bienes de consumo diario de determinadas localidades o áreas geográficas. Simultáneamente, se decidió levantar la suspensión de la ejecución de la operación, según lo dispuesto en el artículo 15.2 de la Ley 16/1989, condicionándola al cumplimiento por parte de Eroski de determinadas condiciones propuestas por el Servicio de Defensa de la Competencia en el apartado VII de su Informe y habilitando a éste para su vigilancia hasta la resolución definitiva del expediente.

El Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia, órgano competente para informar en los procedimientos de concentración económica tras la extinción del Tribunal de Defensa de la Competencia, conforme a lo establecido en los artículos 16 y 17 de la mencionada Ley 16/1989, remitió al Sr. Vicepresidente Segundo del Gobierno y Ministro de Economía y Hacienda dictamen acompañado de informe con fecha 25 de septiembre de 2007, en el que expone las siguientes conclusiones sustantivas:

«Primera.—La operación de concentración notificada consiste en la adquisición por el grupo Eroski, a través de su filial Cecosa Supermercados, S.L., del control exclusivo de Caprabo, S.A. y, con ello de sus 471

establecimientos de distribución minorista repartidos por ocho Comunidades Autónomas. Ambas empresas se encuentran activas en el sector de la distribución comercial.

Segunda.—Los mercados de producto relevantes son el mercado de distribución minorista de bienes de consumo diario en formato autoservicio y el mercado de abastecimiento o aprovisionamiento de bienes de consumo diario.

Tercera.—Los mercados geográficos relevantes en la distribución minorista y el aprovisionamiento de bienes de consumo diario definidos en la presente operación son de ámbito local y nacional, respectivamente. En el mercado de distribución minorista la operación supone para el grupo notificante una adición de establecimientos en 43 municipios de ocho Comunidades Autónomas.

Dado que en esta operación la cuota resultante del grupo notificante en 30 de estos municipios superará, inmediatamente o a corto plazo, el 30%, y una vez determinado previamente dónde podrían generarse problemas de competencia como consecuencia de la operación de concentración, el Tribunal (hoy Comisión) ha estudiado pormenorizadamente los siguientes mercados de distribución minorista: Cariñena y su área de influencia, La Almunia de Doña Godina y su área de influencia, la isla de Mallorca (dividida en tres áreas de influencia distintas que rodean a las ciudades de Palma de Mallorca, Inca y Manacor), la isla de Ibiza, Pamplona y su área de influencia. Ello por ser aquellos mercados geográficos en los que, no solamente se producían cuotas de mercado importantes como consecuencia de la operación, sino que, además, podían existir restricciones a la entrada de nuevos operadores.

Cuarta.—El Tribunal (hoy Comisión) estima que existen barreras a la entrada en el sector, de naturaleza económica en todas las Comunidades Autónomas afectadas por la operación, y de naturaleza legal en materia de distribución comercial derivadas del contenido de la legislación en la Comunidad Autónoma Balear.

Quinta.—El Tribunal (hoy Comisión) considera que elementos tales como la existencia de competidores con una fuerte presencia actual y proyección futura pueden actuar de contrapeso en aquellos ámbitos geográficos donde se produce un aumento de la cuota de mercado del grupo notificante.

Sexta.—El Tribunal (hoy Comisión) considera que no es probable que la operación obstaculice el mantenimiento de la competencia efectiva en ninguno de los mercados analizados».

En su dictamen sobre la concentración, el Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia, una vez estimados los efectos sobre la competencia que podría causar la concentración económica analizada, considera que dicha operación no obstaculiza el mantenimiento de la competencia efectiva en los mercados afectados, y que, de acuerdo con la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, no existen motivos para oponerse a la misma.

Siguiendo el informe-dictamen del Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia, resulta procedente no oponerse a la operación de concentración económica notificada de conformidad con lo dispuesto en la letra a) del artículo 17.1 de la Ley 16/1989, de Defensa de la Competencia.

Resulta de aplicación la Ley 16/1989, de 17 de julio, en virtud de lo dispuesto en el apartado segundo de la Disposición transitoria primera de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, por lo que la competencia para decidir sobre estas cuestiones corresponde al Consejo de Ministros a propuesta del Vicepresidente Segundo del Gobierno y Ministro de Economía y Hacienda, de acuerdo con el artículo 17 de la citada Ley 16/1989.»

Madrid, 17 de octubre de 2007.—El Vicepresidente Segundo del Gobierno y Ministro de Economía y Hacienda, Pedro Solbes Mira.

**19045** *RESOLUCIÓN de 15 de octubre de 2007, de la Dirección General del Patrimonio del Estado, por la que se publica la suspensión de las clasificaciones otorgadas a «José María Mendoza de la Pascua, Sociedad Anónima».*

El Ministro de Economía y Hacienda, con fecha 4-10-07, a propuesta de la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa ha acordado la suspensión de las clasificaciones otorgadas a la empresa «José María Mendoza de la Pascua, S. A.», CIF A23223936, y domicilio en 23009, Jaén, polígono industrial Llanos del Valle, calle H, número 31, al haber incurrido en la causa descrita en el artículo 33, apartado 3, letra b), de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, por plazo de un año.

Lo que se hace público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33.8 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio.

Madrid, 15 de octubre de 2007.—La Directora General del Patrimonio del Estado, María Mercedes Díez Sánchez

**19046** *RESOLUCIÓN de 15 de octubre de 2007, de la Dirección General del Patrimonio del Estado, por la que se hace pública la declaración de prohibición para contratar de Hierros Bueno, Sociedad Anónima Laboral.*

El Ministro de Economía y Hacienda, con fecha 4-10-07, a propuesta de la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa ha acordado la declaración de la prohibición para contratar en el ámbito de las Administraciones Públicas de la empresa Hierros Bueno, S.A.L., CIF A02042752, y domicilio en 02100 -Tarazona de la Mancha (Albacete), avenida de Albacete, s/n, al haber incurrido en la causa descrita en el artículo 20, letra g), de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, por plazo de cinco años.

Lo que se hace público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

Madrid, 15 de octubre de 2007.—La Directora General del Patrimonio del Estado, María Mercedes Díez Sánchez.

**19047** *RESOLUCIÓN de 15 de octubre de 2007, de la Dirección General del Patrimonio del Estado, por la que se hace pública la declaración de prohibición para contratar de Luis Batalla, Sociedad Anónima.*

El Ministro de Economía y Hacienda, con fecha 4-10-07, a propuesta de la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa ha acordado la declaración de la prohibición para contratar en el ámbito de las Administraciones Públicas de la empresa Luis Batalla, S.A. con C.I.F. A46076873, y domicilio en 46023 - Valencia, Paseo de la Alameda, número 34 - 5.º, al haber incurrido en la causa descrita en el artículo 20, letra a), de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, por plazo de tres años.

Lo que se hace público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

Madrid, 15 de octubre de 2007.—La Directora General del Patrimonio del Estado, María Mercedes Díez Sánchez.

**19048** *RESOLUCIÓN de 15 de octubre de 2007, de la Dirección General del Patrimonio del Estado, por la que se publica la declaración de prohibición para contratar a don Luís Batalla Romero.*

El Ministro de Economía y Hacienda, con fecha 4-10-07, a propuesta de la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa ha acordado la declaración de la prohibición para contratar en el ámbito de las Administraciones Públicas a don Luís Batalla Romero, con DNI 1860429, domiciliado en 12005 -Castellón, Avenida de Valencia, número 95, al haber incurrido en la causa descrita en el artículo 20, letra a), de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas por el plazo de tres años.

Lo que se hace público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

Madrid, 15 de octubre de 2007.—La Directora General del Patrimonio del Estado, María Mercedes Díez Sánchez.

**19049** *RESOLUCIÓN de 15 de octubre de 2007, de la Dirección General del Patrimonio del Estado, por la que se publica la declaración de prohibición para contratar a don Vicente Nebot Salvador.*

El Ministro de Economía y Hacienda, con fecha 4-10-07, a propuesta de la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa ha acordado la declaración de la prohibición para contratar en el ámbito de las Administraciones Públicas a don Vicente Nebot Salvador, con DNI número 18959332H y domicilio en 12540 -Villarreal (Castellón), Calle Onda número 56 2.º -1.ª, al haber incurrido en la causa descrita en el artículo 20, letra a) de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas por el plazo de tres años.